

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 22 03 000 **2020 01696** 00.

Tipo: Acción de tutela.

Accionante: Clemencia Roncancio Quiñonez.

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de 17 de noviembre de 2020 acta No. 43]

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Roncancio Quiñonez dentro del radicado del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante imploró la protección de sus derechos fundamentales a vida, igualdad, debido proceso, así como acceso a la administración de justicia y, como consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá:

(i) *“decretar la invalidación del contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre la señora Viviana Marcela Gomez Orjuela, [...] y los señores Álvaro Gallo, Álvaro Augusto Gallo Fajardo y Jorge Andrés Gallo Fajardo, [...] celebrado día 2 de julio del año 2015, el cual está dirigido estrictamente y textualmente sobre el proceso ejecutivo singular No. 11001-31-03- 029-2044-00614, dejando sin efectos la sentencia de septiembre 24 de 2015, [...] así como todas las actuaciones posteriores.”.*

(ii) *“proceda inmediatamente a levantar las medidas cautelares de Embargo y Secuestre sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-155684”.*

(iii) *“se opere la extinción de la obligación por concepto de las mejoras reconocidas a los señores Álvaro Gallo, Álvaro Augusto Gallo Fajardo y Jorge Andrés Gallo Fajardo, [...] por la vía de la compensación de acuerdo*

con los Art. 1625 numeral (5) quinto, Art. 1714, Art. 1715 y Art. 1716 del Código Civil, con los frutos civiles reconocidos en la sentencia del 08 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito.”.

(iv) “decretar el usufructo perpetuado sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá ejecutado por la señora Viviana Marcela Gomez Orjuela, [...] desde el día 13 de febrero del año 2014 [...] o rendimientos que generó el bien inmueble desde el día 13 de febrero del año 2014 hasta el día 4 de octubre del año 2017, fecha en la cual se realiza la diligencia de entrega del inmueble por intermedio de la Alcaldía de Teusaquillo.”.

(v) “decretar el cobro de los daños y perjuicios efectuados en el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, causados por la señora Viviana Marcela Gomez Orjuela, [...] el día 4 de octubre en la diligencia de entrega del inmueble, por los hechos vandálicos y saqueos como quedo plasmado en el Acta levantada por la Dra. alcaldesa local de Teusaquillo [...] y además los servicios públicos utilizados por los arrendatarios”.

(vi) “decretar el cobro por concepto del impuesto predial que deben pagar los señores Álvaro Gallo, Álvaro Augusto Gallo Fajardo y Jorge Andrés Gallo Fajardo, [...] por la posesión realizada sobre inmueble ubicado en la carrera 19 No. 32 A – 21, Apartamentos 101, 201 y 301, barrio Teusaquillo de la ciudad de Bogotá desde el mes de septiembre año 2005, hasta el 13 de febrero de 2014, y la señora Viviana Marcela Gomez Orjuela, [...] por la posesión ejercida sobre el inmueble desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 4 de octubre de 2017.”

2. Como fundamento de lo así pretendido indicó que tanto a ella como a los señores Aristóbulo Roncancio, Ruth Stella y Fernando Roncancio Quiñones les vulneraron su derecho fundamental a la propiedad desde el mes de diciembre de 2000, al hacerles imposible “*el goce y uso*” de los apartamentos 101, 201 y 301 del Edificio Yacal, ubicado en la carrera 19 No. 32-21 de Bogotá, D.C., así como “*la percepción de sus frutos y su disposición*”, causándoles un daño moral irremediable ya que su progenitora, la señora Gloria Stella Quiñonez de Roncancio, falleció por tales hechos.

Agregó que el 8 de agosto de 2008 el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá declaró, dentro del proceso reivindicatorio N°110013103029200400614, que el dominio pleno y absoluto de los citados apartamentos pertenece a los señores Roncancio Quiñones, por lo que le ordenó a los señores Gallo Fajardo restituirlos, así como pagar \$3´561.061,00 por concepto de frutos civiles, previa la cancelación -por parte de los primeros- de \$26´559.855,00 correspondientes a mejoras reconocidas a los demandados.

Señaló que el expediente referido se extravió y tuvo que ser reconstruido; que sólo después de dos años se libró despacho comisorio para la entrega de los inmuebles y que

los frutos civiles reconocidos aumentaron al valor de \$90'404.127,00, por lo que la suma de mejoras aludida fue compensada y se extinguió el 31 de diciembre de 2009.

Relató que el 2 de marzo de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá emitió sentencia en la cual compensó el valor de las mejoras con el de los frutos civiles, que fueron reducidos a \$22'998.794,00.

Alegó que el 2 de julio de 2015 los señores Gallo Fajardo le cedieron a la señora Viviana Marcela Gómez Orjuela la obligación contenida en la ejecución seguida dentro del proceso 110013103029204400614; refirió que dicha cesión no ha debido ser aceptada por el Juzgado accionado en su "*acto jurídico*" del 24 de septiembre del mismo año, habida cuenta que el número del proceso consignado en ese convenio es incorrecto, lo que generó un "*error judicial*" por tratarse de un documento nulo.

Informó que con fundamento en el "*mandamiento ejecutivo motivado por las mejoras reconocidas*", el 20 de noviembre de 2015 se ordenó el embargo de su bien inmueble ubicado en la carrera 100 A No. 71B-15 barrio Álamos Norte de esta ciudad, cuyo secuestro se dio el 6 de marzo de 2018, por cuenta de la Alcaldía de Engativá.

Destacó que se registró una desigualdad en la aplicación de la ley al darle prioridad a las actuaciones de los señores Gallo Fajardo, ya que para el momento en que se ordenó la referida cautela, Viviana Marcela Gómez Orjuela no había realizado la entrega de los apartamentos a los que ingresó desde el 13 de febrero de 2014, a través de documentos "*falsos*" que le otorgaban los derechos de posesión que ostentaba el señor José Edmundo Burgos Garcia.

Adicionó que el 4 de octubre de 2017 la señora Gómez Orjuela realizó la entrega física y material de los inmuebles en estado de deterioro, y que hasta ese momento se habían causado \$33'368.441,00 en cánones de arrendamiento, descontados los cuales a la suma de \$90'404.127,00 que le fueron reconocidos como frutos civiles, da como saldo a favor de los señores Gallo Fajardo el monto de \$57'035.686,00.

Memoró que el 6 de julio de 2015 la señora Viviana M. Gómez O. presentó en su contra la demanda de pertenencia radicada bajo el No. 11001310304420150109000,

donde el 12 de diciembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones.

Finalizó diciendo que se encuentra ante un perjuicio irremediable ya que está por suceder prontamente el remate del bien objeto de embargo, lo que señala, a su vez, que se trata de una vulneración actual de sus derechos fundamentales.¹

3. Admitida la acción se ordenó su enteramiento al accionado y a las personas involucradas en los hechos.²

4. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá realizó un recuento de las actuaciones acaecidas dentro del expediente 029-2004-00614-00, y puntualizó que de las mismas no se desprende la violación de ningún derecho fundamental.³

5. A su turno, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito informó que profirió tanto la sentencia mencionada en los hechos como el mandamiento de pago deprecado para su ejecución, y que el 7 de noviembre de 2013 remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, desprendiéndose así de su conocimiento. Resaltó que la acción invocada carece del requisito de inmediatez, porque transcurrieron más de diez años desde las fechas de las actuaciones que se endilgan como violatorias del debido proceso.⁴

6. El Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, por su parte, comunicó que el proceso de pertenencia No. 11001310304420150109000 se encuentra archivado.⁵

7. Finalmente, el señor Fernando Roncancio Quiñones informó que él y su padre Aristóbulo Roncancio tienen conocimiento de la acción de tutela invocada por su hermana [Clemencia Roncancio] y que no tiene contacto con la señora Ruth Stella Roncancio.⁶

¹ Cfr. Folios 1 a 125 Cd. Digital No. 1.

² Cfr. Folio 130 Cd. Digital No. 1.

³ Cfr. Folios 178 a 199 Cd. Digital No. 1.

⁴ Cfr. Folios 133 a 150 Cd. Digital No. 1.

⁵ Cfr. Folios 151 a 153 Cd. Digital No. 1.

⁶ Cfr. Folio 200 Cd. Digital No. 1.

8. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, la Inspección Trece E Distrital de Policía del Barrio Teusaquillo, la Alcaldía de Engativá, Viviana Marcela Gómez Orjuela y José Edmundo Burgos García, guardaron silencio.⁷

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular - en casos excepcionales-, que sólo puede abrirse paso: 1° ante la existencia de una vía de hecho; 2° frente a la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla⁸ y, 3° siempre que dichos medios se muestren ineficaces para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características que este último requiere⁹.

2. En tratándose de tutelas contra providencias judiciales, ha dicho la jurisprudencia, se encuentran condicionadas por tres exigencias, a saber: (i) que se verifiquen todos sus requisitos de procedencia [legitimación en la causa, subsidiariedad e **inmediatez**], algunos de los cuales se particularizan cuando el acto que se cuestiona es la decisión de una autoridad jurisdiccional, tal como se deriva del precedente reiterado, entre otras, en la Sentencia C-590 de 2005¹⁰; (ii) que se materialice alguna violación de los derechos fundamentales de los accionantes, mediante la configuración de algún específico defecto reconocido por la doctrina constitucional, en la sentencia que se censura¹¹, y (iii) que, en la valoración de las dos exigencias anteriores, se acredite que se trata de un caso *“definitivamente incompatible con el alcance y límite de los derechos*

⁷ Cfr. Folios 154 a 177 Cd. Digital No. 1.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01.

⁹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes, entre otras tantas, las sentencias T-225 de 1993; SU-544 de 2001; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; T-1225 de 2004 y T-702 de 2008.

¹⁰ “(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”. Sentencia T-269 de 2018.

¹¹ Esto es, si la providencia adolece de un defecto “material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”. Sentencia T-269 de 2018.

fundamentales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional o cuando se genera una anomalía de tal entidad que es necesaria la intervención del juez constitucional^{12, 13}

3. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha precisado que tal escenario se registra si existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de un *“defecto sustantivo o material”* que surge, entre otros casos, cuando *“pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión”*¹⁴.

4. En torno a la **inmediatez**, dicha Corporación ha considerado necesario racionalizar el debate frente al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela, por lo que su estudio resulta mucho más *“estricto”*.¹⁵

A partir de lo anterior, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, se ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: (i) *“que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes”*; (ii) *“que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión”*; (iii) *“que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y”*; (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*¹⁶.
[Énfasis no original]

4.1. Sobre la forma de establecer la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo en atención a la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental en las acciones

¹² Cfr. Sentencia SU-050 de 2018, parafraseando lo dicho en las sentencias SU-573 de 2017, SU-050 de 2017 y SU-917 de 2010.

¹³ Reiterado en Sentencia SU-573 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 031 del 8 de febrero de 2016.

¹⁵ Cfr. Sentencia SU 184 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ *Ibid.*

de tutela en comento, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *“el tiempo que transcurre entre la acción u omisión lesiva y la interposición de la acción de tutela se constituye de esta manera en un indicador de la urgencia con la que la persona afectada percibe la gravedad de la violación y la urgencia de búsqueda de remedio. Si el lapso es inexplicablemente prolongado puede deducirse que no es procedente aplicar una solución constitucional con las características de subsidiariedad e inmediatez que posee la acción de tutela”*¹⁷. A su turno, la Corte Suprema Justicia, haciendo acopio de razones como las antes consignadas, ha señalado como término prudencial para la interposición de la acción constitucional, el de seis (6) meses¹⁸.

5. En el caso de marras, lo primero que salta a la vista es que las providencias judiciales y las actuaciones que la tutelante refiere violatorias de sus derechos fundamentales fueron proferidas y/o acaecieron durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2018, es decir, hace más de seis (6) meses contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la tutela [5 de noviembre de 2020]¹⁹.

5.1. En efecto, ha de recordarse que, según el relato tutelar, la promotora del amparo se duele de la *“invasión”* que los señores Gallo Fajardo realizaron a los inmuebles de su propiedad en diciembre de 2000, a la vez que cuestionó: **(i)** la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito dentro del proceso 029-2004-00614-00 en el año 2008²⁰; **(ii)** la supuesta extinción de una obligación en 2009; **(iii)** el mandamiento de pago emitido por cuenta de la ejecución seguida a continuación de dicha providencia el 30 de abril de 2010²¹ y, por contera, la orden de seguir adelante con la misma de 2 de marzo de 2012 -donde inclusive se declaró probada la excepción de *“compensación”* por ella enarbolada²²; **(iv)** el ingreso de la señora Gómez Orjuela a los apartamentos 101, 201 y 301 en febrero de 2014, así como la diligencia de entrega de los mismos realizada por la Alcaldía de Engativá el 4 de octubre de 2017; **(v)** la *“cesión de derechos”* que los señores Gallo Fajardo realizaron en favor de Viviana Gomez en julio de 2015 y el auto que la aceptó de 24 de septiembre subsiguiente y; **(vi)** el proveído de 20 de noviembre

¹⁷ Sentencia T-410 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁸ Expediente número 1100102030002012-00132-00 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez “Sobre el particular, señaló la Sala en sentencia de 14 de septiembre de 2007, Exp. 01316-00, reiterado -sic- el 11 de julio de 2011, Exp. 01245-00; en el mismo sentido la Sentencia STC3091-2019 de 14 de marzo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁹ Cfr. folio 129 Cd. Digital No. 1.

²⁰ Cfr. escrito de tutela.

²¹ Cfr. folio 180 Cd. Digital No. 1.

²² Cfr. folios 181 a 184 Cd. Digital No. 1.

de 2015 mediante el cual se decretó el embargo de otro bien que forma parte de su peculio y el secuestro de este acaecido en 2018²³.

6. Así, de los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Sala la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que carece de actualidad, ya que no se adujo motivo válido que justifique la inactividad de la accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia, como tampoco se encuentra que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegada, por lo que se advierte una carencia evidente del requisito de inmediatez estudiado.

Aunado a lo anterior se avizora la inobservancia del requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante, si es que considera que el “remate” al que se refiere que está por suceder -frente al que ni siquiera se ha señalado fecha-, aun cuenta con las herramientas procesales dispuesta por el legislador para poner de presente del Juzgado de conocimiento las situaciones que a su criterio impiden llegar hasta dicha etapa, no siendo la acción tuitiva la vía propicia en este caso para tales fines, máxime la notoria ausencia del supuesto perjuicio irremediable alegado en el escrito inaugural.

En todo caso, téngase en cuenta que una diligencia de remate no constituye otra cosa diferente que la consecuencia natural por la desatención de la obligación que se persigue a través de un proceso ejecutivo, por lo que anticiparse a la misma de manera alguna puede justificar la interposición de una tutela, para buscar pronunciamientos que solo le son dables emitir a la justicia ordinaria.

7. Es por lo anterior que se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²³ Cfr. folio 195 Cd. Digital No. 1.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por la señora Clemencia Roncancio Quiñonez.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, solo en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gomez
MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado